

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 84.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan derogados los Reales decretos de esta Presidencia de 13 del actual y los expedidos en 18 siguiente por el Ministerio de la Guerra, y, en su consecuencia, pasarán de nuevo a depender del Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Comunicaciones y los servicios todos de Correos y Telégrafos, volviendo a constituirse los Cuerpos respectivos en la forma que lo estaban anteriormente.

2.º El personal militar designado para desempeñar provisionalmente los indicados servicios, y de cuya inteligencia y elevado espíritu en el cumplimiento de la misión que le fué ordenada queda el Gobierno muy satisfecho, cesará desde luego en aquellos servicios, presentándose inmediatamente en sus puestos los funcionarios civiles que los servían.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos dieciocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 83.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de lo preceptuado en el Real decreto de esta fecha, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver quede sin efecto la Real orden de 18 del actual (*D. O.* núm. 63) relativa a los requisitos exigidos para el cobro de los haberes de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que como quiera que aquellos de dichos funcionarios que han sido movilizados han de percibir los haberes completos del mes de la fecha por el Ministerio de la Gobernación, no se les reclame cantidad alguna con cargo al presupuesto de Guerra, debiendo reintegrar las que hubieren percibido de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1918. — Marina. — Señor...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cese la movilización a que se refieren las Reales órdenes de 13 del actual (*D. O.* suplemento al número 59), para los individuos del cupo de instrucción y de los acogidos al capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento de los tres primeros años de servicio, y de 14 del corriente (*D. O.* número 61), relativa a los pertenecientes a la segunda situación de servicio activo, reserva activa y segunda reserva, debiendo ser licenciados desde luego todos los que, en virtud de dichas disposiciones, fueron movilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1918. — Marina. — Señor...

(De la *Gaceta* núm. 83.)

JUNTA MAGNA

para allegar recursos con destino al pueblo de Huerta del Rey.

Siempre ha sido patrimonio del alma española la caridad, que es virtud prendida en aquélla y heredada de nuestros mayores. Cuando la desgracia se ha ensañado sobre los pueblos y han pasado éstos por terribles horas de dolor, no ha faltado jamás el consuelo fraternal de los compatriotas. Lo que la generosidad española y la fraternidad cristiana hizo ley, no habrá de torcerse ahora en que un pueblo laborioso y honrado de la provincia de Burgos, está llamado a desaparecer si esa caridad no fulge como bendito sol sobre los escombros aun humeantes de Huerta del Rey, destruido por un horroroso incendio.

Huerta del Rey era un pueblo que se encontraba en situación en extremo próspera. Sus contratos con la Resinera, sus mercados de lanas, granos, ganado, sus pequeñas industrias lo colocaban en una situación envidiable y ventajosísima. Todo esto ha terminado.

Un día se inició en hora fatal un incendio, que favorecido por potente huracán, se enseñoreó del pueblo. Fué como si una catarata de fuego lo anegara todo y ríos de llamas lo recorrieran de un lado a otro. Una a una las casas se desplomaron y allá en medio de los campos de Castilla quedaron las ruinas como un cementerio siniestro, señalado por los muros dentellados y ennegrecidos y por un montón de escombros que aplastan bajo su peso todas las esperanzas, todas las realidades y la misma vida de Huerta del Rey.

En tres millones se calculan las pérdidas. Doscientas familias han quedado sin hogar, sin haber podido salvar ni lo más indispensable para cubrir su cuerpo.

No hace falta, porque es fácil comprender, enumerar largamente la situación de esos ochocientos habitan-

tes víctimas de la catástrofe. Actualmente la caridad de los que no perdieron su casa, y son contados los edificios que quedan en pie, ha hecho que nadie pase la noche a la intemperie, aunque para ello tengan que hacinarse las personas.

Sólo la conmiseración de todos puede remediar en parte esa trágica situación. Nosotros confiamos en los demás españoles que habrán también de conmoverse ante la presente desgracia y aportarán su ayuda para reconstruir el pueblo. Y como nosotros esperarán los vecinos de Huerta del Rey que no abandonan aquellas ruinas.

Se ha hablado de la catástrofe de Huerta del Rey, pero debemos confesar que todo lo que se ha dicho es nada para lo que la realidad obliga se diga y se proclame, a fin de que no sólo los burgaleses, sino todos los españoles, sepan cómo un diluvio de fuego arrasó a un pueblo comercial y laborioso.

Un testigo presencial dice hablando de Huerta del Rey «En la noche trágica, la visión aquella cuando surgen columnas de humo, fulgen ascuas, y resplandece bronceando los cielos la lumbrada gigantesca, recordamos tiempos neronianos, ó por una exaltación fantástica creemos estar en uno de esos pueblos martirizados de Francia ó de Bélgica, donde la granizada de proyectiles fué derribando una a una las viviendas, como una maza formidable que fuera abatiendo columnas y muros sin descanso, con todo el encono de una pasión diabólica.

Pasar por lo que fué Huerta del Rey, es recorrer con el clásico el pueblo desgarrado, sobre el que cruzó como una maldición el castigo del fuego, y en el que hubieron una noche de triunfar las llamas en una orgía destructora de relumbres. La visión trágica conmueve y atemoriza, tan enorme es esta desolación, tan espantosos los cuadros que se ofrecen a la vista, que no es posible dejen de conmoverse ante esta des-

gracia que tan despiadadamente flageló á este pueblo castellano todas las provincias hermanas españolas.

«Aquí fué.» Como la lápida romana que hablaba del pueblo destruido, podemos decir nosotros al contemplar la extensión llena de escombros, bajo la luz de un sol que quiere con su esplendor poner más en contraste la magnitud de la catástrofe. Con la salida del sol coincide la visita á los escombros de los vecinos que van á removerlos con el deseo de hallar algo que tal vez milagrosamente se haya salvado. Su trabajo suele ser estéril.

Remueven durante horas las piedras y ladrillos calcinados que aún quedan, rebuscan y á veces ¡terrible sorpresa! Cuando pretenden descubrir algo surge la llama, la hoguera que aun late bajo las ruinas consumiendo lo poco que queda.

Y las viejas y los hombres con el gesto de la desesperanza en el rostro, vistos así, parecen como una banda de aves agoreras que hubiera posado sobre la misma desolación.

A trechos, los objetos que se ven entre los escombros, hablan de lo que allí fué, el escudo consistorial, nos dice donde estuvo el Ayuntamiento; los hierros retorcidos de camas, los vasos soldados á objetos en uniones absurdas, los restos de un mueble que sacado á la calle también fué destruido, presentan á nuestros ojos la vida de aquellos hogares que ya no existen.

De un lado á otro, recorriendo sin cesar, siempre el mismo espectáculo terrorífico, los muros que amenazan desplomarse, los escombros humeantes, las vigas carbonizadas, y alguna vez los huesos de un animal que encontró la muerte en la hora aciaga.

Por la carretera, donde se alineaban las casas más ricas, más sólidas y más hermosas, que nada tenían que envidiar muchas de ellas á las de nuestra ciudad, el tránsito es difícil: ya no es posible distinguir lo que era plaza y calles, plaza hermosa, llena de comercios y calles donde fluía la vida pueblerina y por donde discurría en las horas normales la existencia de Huerta del Rey.

Con las casas á una, desaparecieron los palomares que había en Huerta.

Desde el día del incendio las palomas en bandadas revuelan en torno á las ruinas, sin hallar sus nidos, ni encontrar cobijo, agitando inútilmente sus alas sin encontrar lo que buscan. Así también los vecinos pasan una y mil veces ante los escombros de lo que fué su casa y se alejan con el corazón roto de dolor sin encontrar lo que desean y al ver sus nidos destrozados.

La misma desgracia flageló á éstos que á esas palomitas que cruzan el cielo sin querer alejarse de los escombros como para dar á entender á los pobladores de Huerta del Rey, en esta hora de vacilación y de

prueba, que tampoco les es lícito abandonar el lugar tan querido, ni entregarse á total desesperanza. Hay que rehacer las voluntades y acorazar los espíritus con los ojos en el cielo y pensando en la caridad cristiana.

Hay que resistir á esta hora trágica con la confianza de días mejores. Todos unidos por un mismo impulso de amor al pueblo, laboramos fiados en que no sólo la provincia de Burgos, sino también las otras provincias, acudirán en su auxilio y socorro, creyentes asimismo de que sobre aquellos escombros vendrá á lucir el sol de la caridad, cuya luz conforta y acaricia las almas y las inunda de resplandores.

Y uniendo á la caridad de los otros el esfuerzo personal y propio de aquellos vecinos, que no ha de faltar, nosotros esperamos confiadamente que esos hombres y mujeres que hoy entristecidos lloran sobre las ruinas, tendrán con la valiosa cooperación de todos los españoles un nuevo hogar donde vivir felices, como aquellas palomitas unos nidos donde arrullar sus amores....

Ilmo. Sr. D. Andrés Alonso López, Gobernador civil.—Excelentísimo Sr. D. José Cadena y Eleta, Arzobispo de la Diócesis.—Excelentísimo Sr. Marqués de Valtierra, Capitán General de la 6.ª región.—Excmo. Sr. D. Juan Amoedo, General de Brigada.—Ilmo. Sr. D. Ernesto Jiménez, Presidente de la Audiencia Territorial.—D. Amadeo Rilova, Presidente de la Diputación.—D. Angel de la Fuente, Vice-presidente de la Comisión Provincial.—D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, Alcalde de Burgos.—D. Venancio Gárate, Alcalde de Huerta del Rey.—Excmo. Sr. D. Rafael Bermejo, Senador.—Excmo. Sr. D. Felipe Alfau, idem.—D. Luis Calleja, idem.—D. Francisco Aparicio, Diputado á Cortes.—D. Santos Arias de Miranda, idem.—D. Gumersindo Gil, idem.—D. Felipe Crespo de Lara, idem.—D. Rufo Luermo, idem.—D. Aurelio Gómez, idem.—D. Benito Mariano Andrade, idem.—D. Ignacio González de Careaga, idem.—Ilmo. Sr. D. Vicente Santiago Mansilla, Fiscal de la Audiencia Territorial.—Ilmo. Sr. D. Ignacio García Morales, Delegado de Hacienda.—Ilmo. Sr. D. Emilio Roderro Reca, Provisor del Arzobispado.—Ilmo. Sr. D. Angel P. Villalvilla, Deán del Cabildo Metropolitano.—D. Rodrigo de Sebastián, Diputado provincial.—D. Francisco Sierra, idem.—D. Ricardo Diaz Oyuelos y D. Antonio Villanueva, Concejales del Ayuntamiento.—D. José Romero, Comandante de Intantería.—Don José Bartolomé, Capitán de Estado Mayor.—D. Adolfo Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Huerta del Rey.—D. Tomás Alonso de Armiño, Director del Instituto.—Don Simón Seisdedos, Director de la Escuela Normal de Maestros.—D.ª Ju-

lia Alegría, Directora de la Escuela Normal de Maestras.—D. Atanasio Maria Quintano, Presidente de la Cámara Agrícola.—D. Francisco Dorronsoro, Presidente accidental de la Cámara de Comercio é Industria.—D. Eloy Garcia de Quevedo, Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.—D. Teófilo Rodríguez, Ingeniero Jefe de Obras Públicas.—D. Antonio Jiménez Rico, Ingeniero Jefe de Montes.—D. Mariano Rodríguez Miguel, Presidente de la Asociación de la Prensa y Director de «La Imparcialidad.»—D. Juan Albarcellos, Director del «Diario de Burgos.»—D. Hermenegildo González, Director de «El Castellano.»—D. Julio Diez-Montero, Director de «El Papa Moscas.»—D. Vicente Rodríguez, Director de «La Voz de Castilla.»—D. Angel Menoyo, Director de «Tierra Hidalga.»—D. José M.ª de la Puente, Director de «Burgos Social y Agrario.»—D. Manuel de la Cuesta, Presidente del Salón de Recreo.—D. Benito Mariano Andrade, Presidente del Círculo de la Unión.—Don Julio Diez Montero, Presidente del Círculo Republicano.—D. Angel Menoyo, Presidente del Círculo Tradicionalista.—D. Pedro R. Castilla, Presidente del Círculo Regionalista.—D. Lucas Sáiz Sevilla, Presidente del Círculo Conservador.—D. Valentín Jalón, Presidente del Círculo Católico de Obreros.—D. Luis Lavin, Presidente de la Casa del Pueblo.—don Benigno Vizcaino, Director del Banco de España.—D. Cecilio Angulo, Director del Banco de Burgos.—don Isidro Plaza, banquero.—Sres. Fernández Villa Hermanos, idem.—don Bernardino Corral, Empresario del Teatro.—D. Natalio López Bravo, en representación de la Empresa de Parisiana.—D. Pedro Tena Sicilia, Secretario General.

**

Aunque son bien notorios los caritativos sentimientos de los habitantes de esta provincia, cumplo gustoso el acuerdo adoptado por la Junta Magna, y me dirijó á todos los Ayuntamientos expresándoles la conveniencia de que constituyan en los respectivos Municipios una Junta, compuesta de las autoridades y personas que representan fuerzas vivas en la localidad, encargada de abrir una suscripción popular para allegar recursos con que mitigar las amarguras de nuestros desgraciados hermanos de Huerta del Rey, todo ello sin perjuicio de la cantidad que los Ayuntamientos puedan dedicar á igual fin, las que, si les parece oportuno, podrán ingresar en la Contaduría de la Diputación provincial, donde se facilitará el correspondiente resguardo.

En nombre de la Junta magna y singularmente en el de los desamparados hijos de Huerta del Rey, anticipa á todos las gracias, esperando que han de contribuir con sus provechosas iniciativas é inagotable ca-

ridad á enjugar el llanto de sus hermanos.

Burgos 23 de marzo de 1918.—El Presidente de la Diputación, Amadeo Rilova.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Se pone en conocimiento de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria de la provincia, que desde el próximo mes de abril se harán efectivas las multas á los que dejen de remitir las respectivas estadísticas á la Inspección provincial de Sanidad.

Burgos 24 de marzo de 1918.—El Inspector, Dr. Aniel Quiroga.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrojeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

Sociedad anónima «La Eléctrica Rachel».

Se convoca á los señores obligacionistas de la sociedad anónima «La Eléctrica Rachel», domiciliada en Covarrubias, para que el día 15 del mes de abril próximo, á las once de la mañana, concurran á la Junta general que se celebrará en el domicilio de D. Toribio Araus, vecino de dicho pueblo, al objeto de elegir las comisiones á que se refieren las estipulaciones terceras de las escrituras otorgadas el 26 de julio de 1906 y 4 de enero de 1908, en Burgos y Covarrubias, ante los Notarios don Manuel García y D. Luis Revuelta, respectivamente.

Covarrubias 22 de marzo de 1918.—El Presidente, Román Núñez.

El viernes 22 desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un buey rojo, con una inicial en el cuarto derecho.

Quien sepa su paradero puede avisar á Crisanto Reoyo, vecino de Zaldueño.

IMPRENTA PROVINCIAL

Defensa contra las enfermedades contagiosas.

Art. 72. Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, escuelas, fábricas, oficinas, cafés, teatros, coches, etc. y en las aceras de la vía pública.

Art. 73. A este efecto se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen distribuidas profusamente escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y se colocarán rótulos ó carteles en los que con letras bien visibles se recuerde este precepto.

Art. 74. Esos recipientes se vaciarán las veces que sea necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido, ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana diluyendo convenientemente la mezcla con más líquido antiséptico, para hacer más fácil y completa esta limpieza, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Art. 75. Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, fondas, posadas, habitaciones y escaleras de casas particulares, puesto que, en todas partes, además de constituir un hábito de limpieza puede prevenirse el contagio de enfermedades graves.

Art. 76. Será obligatorio el blanqueo ó pintura de toda habitación en que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa. Esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de las paredes y techos por medio de una solución al 1 por 1.000 del sublimado, del gas sulfuroso ó del formaldehído.

Art. 77. Los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa, en el caso contrario.

Art. 78. No se consentirá alquilar nuevamente en ningún pueblo la casa, habitación ó departamento que hubiere habitado un enfermo infeccioso, sin una desinfección previa que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes.

Art. 79. Para regular los gastos del servicio de desinfección se tendrá en cuenta que, según las tarifas sanitarias vigentes, son gratuitos: 1.º Los servicios de desinfección dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y estableci-

mientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la provincia ó al municipio. 2.º La desinfección de cuartos desahucados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta. 3.º El servicio completo prestado á las personas pobres y á las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 500 pesetas.

Art. 80. Para los personas que paguen un alquiler superior á la cifra indicada, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda, así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación.

	Pesetas.
De 1500 á 2000 pesetas de alquiler anual.....	5
De 2000 á 3000.....	8
De 3000 á 5000.....	15
De 5000 en adelante.....	25
Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets.....	50

Art. 81. Cuando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios, lo reclamen, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consentan las necesidades de la capital, y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

Art. 82. Por el Estado, la Diputación y el municipio se procederá, en la época oportuna, á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

Art. 83. Las Administraciones central, provincial y municipal exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

Art. 84. La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad, cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

Art. 85. Es obligación para todos los Mé-

que les contienen y los utensilios ó vasijas empleados en su fabricación, no reunen las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 27. Queda prohibido vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituido por los elementos que normalmente entran en su composición y que no tenga el peso ó medida que le correspondan.

Art. 28. Todo lo relacionado con las substancias alimenticias y la investigación, comprobación y represión de los fraudes en esta materia, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908.

Panaderías y molinos.

Art. 29. Aunque en la mayoría de los pueblos de la provincia las manipulaciones para la elaboración del pan se verifican en las casas particulares, como cada pueblo dispone de uno ó varios hornos donde el vecindario lleva el pan para su cocción, deberá cuidarse de que exista la mayor limpieza en los efectos ó utensilios que se empleen y que las paredes, techos y suelos del local se limpien y blanqueen con frecuencia, prohibiendo en absoluto que estos sitios en ninguna época del año, ni por ningún pretexto, sirvan de dormitorio ó albergue á ninguna clase de personas.

Art. 30. En las poblaciones donde las panaderías estén servidas por la industria particular, deberán los techos y paredes de las panaderías, pasillos y despachos, estar blanqueados á la cal ó pintados al óleo, cuidando de renovar con frecuencia el blanqueo ó de lavar con agua y jabón la pintura de los locales.

Art. 31. Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas, no pudiendo ninguna persona menor de 16 años estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 32. El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se vigilará con cuidado ó analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera.

Art. 33. Se prohibirá en las tahonas cargar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como así mismo el empleo de carbón de piedra ó cok cualquiera que sea su procedencia.

Art. 34. Se prohibe para la fabricación de harinas, el empleo de muelas ó piedras empleadas.

Vaquerías.

Art. 35. No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que los establos y la habitación en que se despache la leche, están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria. Los establos para vacas deberán tener de espacio 20 metros cúbicos de aire por vaca y ocho por cada oveja ó cabra, los de estos últimos animales.

Art. 36. Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre.

Art. 37. Se prohibe el despacho de leche de vacas enfermas y mezclarla con la de las sanas, para la alimentación del hombre. A los animales se les podrá dar, pero solo después de cocida.

Art. 38. Toda persona atacada de enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte de ninguna manera en los cuidados y trabajo de las lecherías, hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará bajo su responsabilidad el médico encargado de su asistencia.

Art. 39. En ningún caso se autorizará en lo sucesivo, la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito.

Escuelas.

Art. 40. Las condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales destinados á escuelas, serán determinadas por las Inspecciones de Instrucción y Médico-escolar, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 41. Conforme á las disposiciones mencionadas, se obligará á poner las Escuelas en las condiciones necesarias de luz, ventilación, temperatura, limpieza, mobiliario, lavabos y retretes.

Art. 42. No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa.

Art. 43. Serán especialmente vigiladas las

afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las tiñas.

Art. 44. Tan pronto como se descubra el primer caso de estas enfermedades, el Inspector municipal ó el provincial, según las circunstancias, reconocerá á todos los alumnos, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

Art. 45. El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria y de quince para los de sarampión.

Art. 46. En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

Art. 47. Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á las clases sin presentar certificado de no haber tenido contacto con el enfermo y de que no presentan síntomas de contagio.

Art. 48. Solamente se acordará la clausura de los Centros de enseñanza oficiales ó particulares, por haberse presentado algún caso de enfermedad contagiosa, á título de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción pública, según prescribe la Real orden de 12 de mayo de 1909, dictada por el Ministerio de Instrucción pública que autoriza se retire de la clase al niño atacado hasta que se justifique con certificado médico su completa curación.

Art. 49. Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

Art. 50. No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, ni en ninguna clase de Establecimiento de enseñanza, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

Cafés, fondas, restaurants, etc.

Art. 51. Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean mo-

vibles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

Art. 52. Se obligará á tener en estado de limpieza todos los locales, así como la vajilla, aparatos y utensilios de todas clases; teniendo especial cuidado para la instalación de las bombas que en algunos sitios se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador del despacho, para las cuales se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.º El aire destinado á suministrar la presión, se tomará por un tubo especial del exterior á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del suelo; teniendo ese tubo su extremo libre encorvado hacia abajo y el orificio de entrada obturado por un tapón de algodón hidrófilo que se renovará cada ocho días.

3.º La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada ocho días.

Mercados, mataderos, fábricas y edificios insalubres ó peligrosos.

Art. 53. La higiene y vigilancia sanitaria de los mercados públicos, estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad, que redactará en cada población un Reglamento especial según las necesidades y medios de la misma, fijando las prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua y sistema de evacuación de aguas y residuos, y consignando la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones legales vigentes.

Art. 54. Los mataderos públicos se sujetarán en su construcción y funcionamiento á las disposiciones generales que se dicten para esta clase de Establecimientos, adoptándolas á las condiciones especiales de la localidad en lo referente á su capacidad proporcional, condiciones higiénicas generales y especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 55. Para la instalación y explotación de establecimientos y fábricas que puedan considerarse como insalubres, peligrosos ó incómodos, se cumplirán estrictamente las disposicio-

nes consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana.

Art. 56. Los talleres, fábricas ó establecimientos que produzcan gases ó emanaciones insalubres ó que resulten incómodos dentro de la población ó en sus proximidades, por las condiciones de la industria, deberán proveerse de la correspondiente licencia que solicitarán de la Autoridad municipal, y será concedida previo informe del Inspector y acuerdo de la Junta, si este último se creyere necesario.

Art. 57. Si el establecimiento para el cual se pidiere autorización, fuese de los que vierten aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial.

Art. 58. La instalación y funcionamiento de estos establecimientos puede condicionarse por las Autoridades, disponiendo que las aguas residuales sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas ó no consintiendo que viertan sus productos en las aguas públicas, aquellos cuyo funcionamiento se consienta en las proximidades de la población.

Art. 59. Puede prohibirse la instalación á menos de 500 metros de poblado para aquellos establecimientos que se consideren peligrosos en la proximidad de las poblaciones.

Art. 60. Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste, exclusivamente aguas potables en estado de pureza químico y bacteriológico. Los aparatos y recipientes para la elaboración del hielo ó conservación del agua deberán ser construidos con hierro galvanizado ó estaño fino (990 milésimas).

Art. 61. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos mencionados en los artículos anteriores, sin que preceda la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente, ó denegarse, dentro del período de dos meses, á contar desde la petición de la licencia.

Art. 62. Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el Inspector, la Junta ó quien resultare culpable de la demora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al reclamante de los daños que se le hayan irrogado.

Art. 63. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de

otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considerara dañosa ha introducido procedimientos nuevos que hayan variado las anteriores condiciones de salubridad ó seguridad.

Art. 64. Las industrias actualmente establecidas no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Cementerios.

Art. 65. Se hará en cada localidad, á la mayor brevedad posible, un estudio de la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación y distancia á las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

Art. 66. Caso de que tuera posible la continuación de las aguas potables, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.

Art. 67. Los municipios que cuanten con recursos instalarán en cada cementerio un horno crematorio en el que se destruirán todos los restos que hubieren de enviarse á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 68. Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año, á los cementerios y más especialmente en época de epidemia.

Art. 69. Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepulte, con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

Art. 70. Para la construcción y reparación de cementerios se observarán las disposiciones consignadas en las Reales Órdenes de 16 de julio de 1888 y 26 de enero de 1898.

Art. 71. Para lo referente á condiciones de fosas y nichos, inhumaciones y exhumaciones, se tendrán en cuenta las reglas prescriptas en la Real orden de 15 de octubre de 1898.